

**Decreto gubernamental n.º 162/2025 de 23 de junio de 2025  
por el que se modifica el Decreto gubernamental n.º 210/2009, de 29 de septiembre de 2009, relativo a las condiciones de ejercicio de actividades comerciales en el contexto de la protección de la salud de niños y menores**

- [1] La salud de los niños es clave para el futuro de la sociedad, y es nuestra responsabilidad primordial garantizar que los niños tengan las condiciones adecuadas para un desarrollo saludable. Las tendencias de salud nutricional de los últimos años han puesto de relieve los graves riesgos para la salud asociados al consumo de bebidas energéticas, que cada vez son más popular entre los jóvenes.
- [2] La reglamentación tiene por objeto proteger a los jóvenes de los efectos nocivos del consumo excesivo de bebidas energéticas. A tal fin, el Decreto gubernamental establece la composición de las bebidas energéticas que no pueden venderse ni servirse a personas menores de dieciocho años.
- [3] Sobre la base de la autorización concedida en el artículo 55, apartado 5, de la Ley CLV de 1997 sobre la protección de los consumidores, con respecto al artículo 2, de conformidad con la autorización concedida en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Ley CLXIV sobre comercio de 2005; y en el marco de sus funciones definidas en el artículo 15, apartado 1, de la Ley fundamental, el Gobierno establece lo siguiente:

**Artículo 1** En el Decreto gubernamental n.º 210/2009, de 29 de septiembre de 2009, relativo a las condiciones de ejercicio de actividades comerciales (en lo sucesivo, «Decreto gubernamental n.º 210/2009, de 29 de septiembre de 2009»), se añade el artículo 20 ter siguiente:

«Artículo 20 ter. De conformidad con el artículo 16 bis, apartado 1 {9}bis{10}, de la Ley CLV sobre la protección de los consumidores de 1997 (en lo sucesivo, la “Ley de protección de los consumidores”), las bebidas energéticas clasificadas en las partidas 2009 o 2202 como bebidas no alcohólicas no podrán venderse ni servirse a personas menores de dieciocho años si:

a) —a excepción de los productos de las partidas 2202 99 11, 2202 99 15, 2202 99 91, 2202 99 95 y 2202 99 99— contienen más de 15 mg/100 ml de cualquier compuesto que pertenezca al grupo de la metilxantina (en lo sucesivo, «metilxantina»); o

b) contienen metilxantina y cualquiera de las sustancias siguientes:

ba) ginseng;

bb) L-arginina;

bc) inositol;

bd) glucuronolactona;

be) taurina.».

**Artículo 2** En el Decreto gubernamental n.º 210/2009, de 29 de septiembre de 2009, en el artículo 26, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

*[La autoridad de protección de los consumidores actuará:]*

«a) tal como se establece en las normas de la Ley de protección de los consumidores, en caso de infracción de las disposiciones del artículo 18, apartado 1, letras a) a f) y h) a i), el artículo 18, apartados 2 y 3, los artículos 19 a 20 ter y el artículo 23; y».

**Artículo 3** En el Decreto gubernamental n.º 210/2009, de 29 de septiembre de 2009, el artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 32. Los proyectos del artículo 13, apartado 1, el artículo 19 y el artículo 20, apartado 3, así como el proyecto del artículo 20 ter se han notificado previamente, tal como se establece en los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.».

**Artículo 4** En el Decreto gubernamental n.º 210/2009, de 29 de septiembre de 2009, se añade el artículo 34 siguiente:

«Artículo 34. El proyecto del artículo 20 ter se ha notificado previamente de conformidad con el artículo 39, apartado 5,

de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.».

**Artículo 5** En el artículo 30 del Decreto gubernamental n.º 210/2009 de 29 de septiembre de 2009, se sustituyen las palabras «En los artículos 19 y 20, apartado 3» por las palabras «En el presente Decreto».

**Artículo 6** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**Artículo 7** El objetivo del presente Decreto consiste en cumplir la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

**Artículo 8** El proyecto de este Decreto ha sido objeto de notificación previa, tal como se establece en el artículo 39, apartado 5, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

**Artículo 9** Se ha cumplido el requisito de notificación previa del presente proyecto de Decreto, tal como se estipula en los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

---

*Viktor Orbán m.p.*  
Primer Ministro